



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

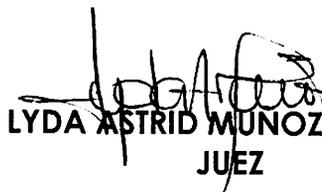
REF: PROCESO DE SANEAMIENTO No. 2015 - 00007
DEMANDANTE: EMMA INÉS MOLINA CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VICENTE TEGUA

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el artículo 14, num. 3 de la Ley 1561 de 2012.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se designa como curador ad litem al Dr. **JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que también represente a los herederos indeterminados de Vicente Tegua.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2015 – 00013

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA)

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL MADRIGAL Y OTROS

Respecto de la liquidación actualizada del crédito, debe tener en cuenta la memorialista que ésta procede cuando se han hecho abonos a la obligación, y/o cuando ha habido remate de bienes, eventos que en el caso sub judice no se evidencian.

Es de anotar que de darse alguna de las situaciones antes descritas, amerita una actualización del crédito, de lo contrario no tiene ningún sentido realizar dicha actuación por simple trámite, porque de aceptarse dicha tesis, se congestionarían los despachos judiciales actualizando liquidaciones de los múltiples créditos de los procesos que lo requieran, actuación que en algunos casos es dispendiosa, pues el despacho debe verificar la liquidación presentada por la parte interesada, mes a mes, aplicando las tasas de intereses fijadas por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, la actualización del crédito, es de suma importancia en el evento de presentarse cambios sustanciales que la modifiquen, como por ejemplo un abono de dinero de la parte demandada, que indique que se debe modificar para establecer el nuevo monto del crédito, o si con dicho dinero, se pagó la totalidad de lo adeudado.

Así lo expuesto, y como quiera que no se encuentra ninguna razón de fondo que justifique la petición, el Despacho NIEGA la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016 - 00169
CAUSANTE: FULVIA MARÍA CHACÓN ORTIZ**

Con relación al pedimento elevado por la memorialista, y como quiera que al revisar la actuación, se observa que el secuestre designado no ha rendido cuentas comprobadas de su administración, por secretaría, y por el medio más expedito, REQUIÉRASELE para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda a rendir las mismas, so pena de disponer lo pertinentes.

En lo que concierne a la manifestación que hace la Togada, respeto de que en auto del mes de abril solamente se le tuvo en cuenta una manifestación, se le itera que manifestar no es solicitar, razón por la cual, se le insta para que en lo sucesivo sea concreta en la presentación de sus escritos, en razón a que el Juez no está obligado a adecuarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 - 00148

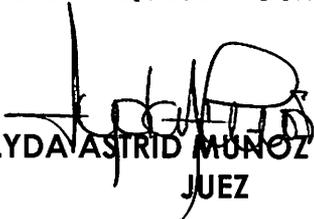
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien funge como heredera determinada de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo, a las cuales, se les dará el trámite pertinente una vez se encuentre integrada la litis.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído de fecha 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00141
DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
DEMANDADA: JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído calendado el 21 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó el desglose del despacho comisorio.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expone que a través de escrito que se radicó el 26 de mayo de 2021 informó el cambio de dirección del establecimiento de comercio Miscelanera Skyla a la Carrera 17 No. 6-28 de este municipio. Que posteriormente la parte demandante solicita el desglose del despacho comisorio allegando como prueba una certificación de la Cámara de Comercio en donde figuraba la antigua dirección del establecimiento, y teniendo pleno conocimiento del cambio de dirección.

Que la inconformidad radica básicamente en que el despacho comisorio que se va a desglosar no se adiciona la dirección actual del establecimiento de comercio, lo cual tiende a inducir en error al Despacho y a vulnerar derechos de terceros.

2. LA REPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ratifique la diligencia en la dirección que inicialmente se aportó y que corresponde al establecimiento de comercio debidamente identificado en la diligencia de secuestro, toda vez que en la nueva dirección del nuevo establecimiento de comercio no corresponde al objeto social del que se embargó, por cuanto en este se venden artículos de belleza y accesorios para dama, y el que se embargó corresponde a una cacharrería y papelería, que actualmente sigue funcionando en el lugar donde se realizó la diligencia. Además se echa de menos, una autorización judicial y/o administrativa que ordene del cambio de dirección de los bienes embargados.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos, se debe determinar si:

1.- ¿El auto proferido el 21 de octubre de 2021 debe ser revocado, o en su defecto, debe permanecer incólume?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto

Teniendo en cuenta los motivos que expusieron las partes, el Juzgado, advierte, lo siguiente:

1.- A través de auto del 18 de octubre de 2018, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado "PAPELERIA Y MISCELANEA SKYLA", de propiedad de la aquí demandada y que se encuentra ubicado en la Calle 7 No. 15-30 del municipio de Pacho Cundinamarca.

2.- Inscrita la medida de embargo en el certificado de la Cámara de Comercio, se decretó su secuestro, se designó el secuestro, y se comisionó al organismo competente para que practicara la diligencia de secuestro, librando para tal fin el despacho comisorio No. 016 – 2018, el cual, fue retirado por el demandante para su diligenciamiento.

3.- El 7 de diciembre de 2018, la Inspectora de Policía quien fue la encargada de auxiliar la comisión, dio inició a la mentada diligencia, en el cual las partes solicitaron la suspensión de la misma, con miras a buscar un acuerdo conciliatorio. Posteriormente el 26 de diciembre del mismo año se reanudó, la diligencia, procediendo a realizar el inventario de los bienes y mercancías que hacen parte del establecimiento de comercio embargado, y la cual se extendió los días 27 y 28 de diciembre de esa misma anualidad, como también los días 3, 4 y 10 de enero de 2019.

4.- Hay que resaltar que el 27 de diciembre de 2018, el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ en calidad de tercero interesado se opuso a la diligencia de secuestro, la cual fue inadmitida, posteriormente, el 4 de enero de 2019, se resolvió una recusación en contra de la Inspectora de Policía, también presentada por el dicho tercero, la que fue rechazada de plano, y se relacionaron los bienes objeto de secuestro con base en un inventario hecho a mano alzada que consta en 31 folios, los cuales se declararon legalmente secuestrados, y se dejaron en depósito de la siguiente manera: *"La maquinaria como impresora, computadores, diez (10) televisores, un X- BOX, una fotocopiadora 7500 marca RICOH, una impresora marca EPSON y un computador marca LENOVO, los cuales*

forman parte del mobiliario integrado del establecimiento para su funcionamiento mínimo vital y se dejarán en depósito provisional y gratuito a la parte demandada en ese mismo lugar, teniendo en cuenta que éstos bienes prestan servicio para el funcionamiento del establecimiento de conformidad con el inciso 4º del numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, y solo se podrán retirar una vez decretado el remate de los mismos. Los bienes que tratan de juguetería, papelería, joyería, entre otros y que se refieren en el inventario, se retiran del lugar y se trasladarán a la Calle 7 No. 14-31 Pacho Cundinamarca, dejándose en depósito provisional y gratuito al demandante quien se identificó al inicio de la diligencia, de conformidad con el acta de entrega de depósito que se firma y aporta a la presente, quedando estos bienes a disposición del suscrito y de la empresa que represento a fin de que verificar que se conserven en igual estado en su integridad, de tal manera que se rindan los respectivos informes al juzgado competente”.

De igual forma hay que resaltar se embargó y secuestró dinero en efectivo por valor de \$575.550.00, el cual se ordenó consignar para este proceso.

5.- El 10 de enero de 2019, prosiguió el secuestro del establecimiento de comercio embargado, en donde se decidió una segunda oposición por parte del tercero interesado, y que la Inspectora de Policía se abstuvo de resolver por haberse decidido en la primera oposición, se declararon legalmente secuestrados los bienes que hacen parte del establecimiento de comercio, se hizo entrega material de los mismos al secuestre y que fueron reseñados en el numeral anterior, se hicieron las aclaraciones pertinentes, y las partes de común acuerdo y conforme a lo dispuesto en los artículos 48 numeral 4 y 595 numeral 2 reemplazaron al secuestre dejando como secuestre a la demandada JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS y como administrador al tercero interesado JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

6.- Mediante oficio del 19 de enero de 2019, la Inspectora de Policía remite el despacho comisorio debidamente diligenciado, el cual se agregó por el Juzgado mediante proveído que data del 28 de febrero de 2019.

Al haber puesto de presente las anteriores situaciones, hay que resaltar que el objeto de la comisión en este asunto consistía en materializar la medida de embargo y secuestro de los bienes que hacen parte integrante del establecimiento de comercio denominado "PAPELERIA Y MISCELANEA SKYLA", que fuera decretada por este Despacho, y la cual efectivamente se consumó.

De igual forma, dentro de la diligencia de secuestro, tampoco se evidencia que hayan otras cuestiones pendientes resolver, como quiera que las dos oposiciones presentadas por el tercero interesado, no fueron admitidas, y la recusación a la Inspectora de Policía, se rechazó de plano.

Pese a que el demandante apoya su petición de desglose, en las inconsistencias presentadas con el cambio de dirección del establecimiento de comercio embargado y secuestrado (ver carpeta 8 del cuaderno de medidas cautelares de la aplicación One Drive), es claro que

al haberse cumplido el objeto de la comisión, esto es, la materialización de la cautela mencionada en líneas anteriores, no existía sustento legal ni fáctico para haberse ordenado el desglose del despacho comisorio solicitado por el demandante, tal como se dispuso en el proveído censurado.

Así las cosas, y con base en lo anterior, el proveído atacado se repondrá para ser revocado por las razones que aquí se expusieron más no por los argumentos que expuso el recurrente, y en consecuencia, se dispondrá negar la petición de desglose del despacho comisorio.

En lo que concierne al recurso subsidiario de apelación, el mismo por sustracción de materia no se estudiara, por la prosperidad del recurso de reposición.

En los anteriores términos quedan respondido el problema jurídico planteado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS y el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ fueron dejados como secuestres, se les requerirá para que rindan cuentas comprobadas de su gestión, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el proveído fechado el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, se NIEGA la solicitud de desglose del despacho comisorio No. 016 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, y por el medio más expedito REQUIÉRASE a la demandada JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS y el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quienes fueron dejados como secuestres para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación procedan a rendir cuentas comprobadas de su gestión e informen lo relacionado al cambio de dirección del establecimiento de comercio denominado "PAPELERÍA Y MISCELANEA SKYLA, so pena de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

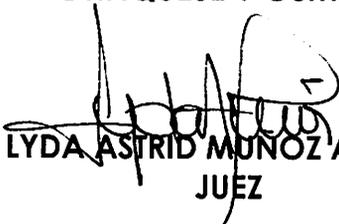
**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019 - 00103
DEMANDANTES: MARÍA SILVIA RAMÍREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JUAN VÁSQUEZ Y OTROS**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que da cuenta de la actualización de área.

De otro lado, el mandatario judicial de la parte demandante solicita que se le conceda un término adicional para cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 27 de enero de 2022 a fin de registrar en el certificado de libertad, la resolución de actualización de área.

Como quiera que la solicitud, se torna proceden, se le concede al demandante un término adicional e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que adelante el trámite a que hizo referencia en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, _____, 24 FEB 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 00146

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPSANFRANCISCO

DEMANDADOS: CARMEN MYRIAM GÓMEZ CANTY Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante en contra del auto proferido el dos (2) de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo de darle curso al avalúo pericial presentado, por no estar acreditado el secuestro del bien embargado.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente refiere que el día 24 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto, adicionalmente existe un embargo y una sentencia ejecutoriada, y además, el avalúo se radicó el 14 de octubre de 2021 por correo electrónico, y que es una fecha muy posterior a la diligencia echada de menos.

Como quiera que se cumplen los lineamientos ordenados en el artículo 444 del C.G.P., solicita que se revoque el auto cuestionado, y en su lugar se le de curso al avalúo.

2. LA REPLICA

La parte demandada, no se efectuó el pronunciamiento pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

1.- ¿El auto atacado debe ser revocado, o en su defecto, debe permanecer incólume?

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación

normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto.

Teniendo en cuenta las razones que expuso el inconforme, no se discute que el avalúo de bienes procede cuando está consumado el secuestro y se haya emitido el auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.

No obstante, se le reitera al recurrente que la diligencia de secuestro del inmueble embargado en esta causa, se practicó a través de comisionado, tal como se evidencia de la actuación surtida, y que la forma de corroborar si efectivamente se consumó la medida, es cuando éste (el comisionado) remite el despacho comisorio diligenciado, y posteriormente, se agrega el mismo al expediente, y se agote el traslado establecido en el artículo 40 ibídem.

Por tales razones, no basta con que el recurrente allegue con el escrito contentivo del recurso, la copia de la diligencia de secuestro, y con anterioridad a la remisión del despacho comisorio, a efectos de darle curso al avalúo presentado, ya que de ser así, se estaría pretermitiendo el traslado indicado en líneas atrás.

Como quiera que a la fecha en que se presentó el avalúo, esto es, el 14 de octubre de 2021, no estaba acreditado en el expediente que el secuestro del bien inmueble se hubiese consumado, no existe sustento legal, ni fáctico para que el proveído censurado se reponga.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el comisionado remitió el despacho comisorio diligenciado, se procederá agregarlo al expediente, en los términos establecidos en los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

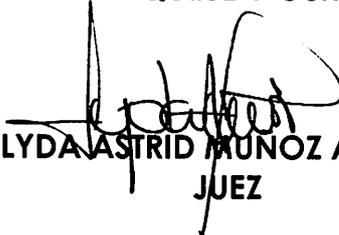
PRIMERO. NO REPONER el proveído fechado el 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se REQUIERE al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, líbresele comunicación en tal sentido.

TERCERO. Una vez transcurra el término concedido en el ordinal anterior, se le dará curso al avalúo presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00027.
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO RAMIREZ DUARTE.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE WILSON SANCHEZ USAQUEN.**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el curador ad litem de JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y de las menores LAURA DAYANA y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ.

Respecto de los medios defensivos propuesto por la demandada LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el demandante, no recorrió los mismos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, y por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Despacho en aplicación al numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 3:00 pm del día 16 del mes de Marzo del año 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se le advierte a la demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

De igual forma, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las allegadas con la demanda en cuanto a derecho corresponda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

No solicitó la práctica de otras pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante DANIEL ANTONIO RAMIREZ DUARTE, para que el día de la audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

- CURADOR AD LITEM DE JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y DE LAS MENORES LAURA DAYANA Y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ REPRESENTADAS POR SU MADRE FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ.

III.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las que obran dentro del expediente, en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00122
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIDER EDUARDO MOYANO HERNÁNDEZ**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE CON OCHENTA Y DOS CTVS** (\$29.884.829,8200), con fecha de corte 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00038.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO CASTAÑEDA LOPEZ.**

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. Concord. Art. 37 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado DISPONE:

1.- Ordenar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20361268 de propiedad del demandado ANTONIO CASTAÑEDA LOPEZ.

1.1.- Para la práctica de ésta medida, se comisiona con amplias facultades e incluso para designar secuestre al señor (a) Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), quien deberá practicar la diligencia bajo las prevenciones de que trata los numerales 1 a 4 del artículo 595 del C.G.P.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales la suma de \$280.000 MDA. CTE.

2.- De otro lado, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado, se observa que en la anotación No. 14, aparece inscrita una hipoteca abierta de primer grado en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual a la fecha se encuentra vigente.

Así las cosas, y con fundamento en el 462 del C.G.P., se ordena citar al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A., para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea exigible o no, ante el mismo Juez que lo cita o en proceso separado.

Por el interesado, notifíquesele en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 12 4 FEB 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00143
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ABELARDO VARGAS CUBILLOS**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia en contra de los señores BEATRIZ VARGAS SALAMANCA, ÁLVARO VIRGILIO VARGAS SALAMANCA, ALCIRA VARGAS SALAMANCA, JAIME VARGAS SALAMANCA y ALFONSO VARGAS SALAMANCA, en calidad de herederos determinados de ABELARDO VARGAS CUBILLOS.

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

IV. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito subsanatorio de la demanda, de antemano se advierte, que no se cumplió con lo ordenado en la causal 5 toda vez que no dirigió la demanda en contra de JORGE, SOFIA, ARMANDO y LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA quienes son hijos de ABELARDO VARGAS CUBILLOS, tal como se exigió, como tampoco se indican los motivos, ni se hacen las aclaraciones por las cuales no se les demanda.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA en contra de los señores BEATRIZ VARGAS SALAMANCA, ÁLVARO VIRGILIO VARGAS SALAMANCA, ALCIRA VARGAS SALAMANCA, JAIME VARGAS SALAMANCA y ALFONSO VARGAS SALAMANCA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 24 FEB 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 - 00018
CAUSANTES: HILDA MARIA GONZALEZ**

La señora ANGELA GONZALEZ. Como hija legítima de la causante HILDA MARIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial presentan demanda de sucesión intestada.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que esta presenta unas inconsistencias que necesariamente deben ser subsanadas a efectos de proceder con la apertura del trámite sucesoral, siendo estas las siguientes:

1. Aclárese la declaración No. 4 de la demanda en razón a que la señora ANGELA GONZALEZ, acepta la herencia con beneficio de inventario y a la vez opta por gananciales. Téngase en cuenta que esta figura es para el cónyuge.

2. Indique si se conoce de la existencia de otros herederos de la causante. En el evento de que llegaren a existir deberá indicarse el nombre, documento de identificación, domicilio, ampliar los hechos de la demanda en tal sentido y allegar la prueba idónea que acredite la calidad de herederos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane las irregularidades descritas, so pena de ser rechazada.

En base a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane la irregularidad descrita.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR, como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ